



Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que el ejecutado fue notificado por aviso y el término para proponer las excepciones venció en silencio. Usiacurí, septiembre 01 de 2022.

El Secretario

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 2022-00021  
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO  
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO RENIS CELIZ

Mediante escrito allegado a este despacho el señor **RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO** actuando a nombre propio presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ALEX HUMBERTO RENIS CELIZ**, por estar acorde con los artículos 82 y s.s. del C. G del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 de la misma obra; para que sea condenado al pago de la siguiente suma de dinero representada en una letra de cambio así:

- ❖ Letra de Cambio de fecha 01 de enero del año 2021, por la suma de **\$30.000.000.00**, la cual contemplaba como intereses corrientes desde el día 01 de enero de 2021 hasta el día 01 de enero del año 2022, y los moratorios sobre la suma anterior desde el día 02 de enero del año 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES.**

El señor **ALEX HUMBERTO RENIS CELIZ**, mediante la Letra de Cambio de fecha 01 de enero de 2021, se constituyó en deudor del señor **RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO**, por la suma de \$30.000.000.00; sin embargo el hoy demandado incumplió con la obligación de pagar la suma acordada.

El título valor Letra de Cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 05 de mayo de 2022, presentada formalmente la demanda y revisada la misma se procedió a librar el mandamiento de pago el día trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022); proveído que le fue notificado a través del correo electrónico [alexcelisreniz@gmail.com](mailto:alexcelisreniz@gmail.com) el día 27 de julio de 2022; por lo que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió a partir del día 1° de agosto de 2022; sin embargo el demandado guardó absoluto silencio.

Que el demandado contaba con el término legal de diez (10) días para formular excepciones y contestar la demanda; vencimiento que lo fue hasta las 05:00 p.m. del día 22 de agosto de 2022; termino este que dejó vencer en silencio el demandado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Pues bien, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que, además, deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotaron, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta



la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que si no se propusieron excepciones oportunamente, *“el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, al demandado se le notifico de manera personal y no hizo uso de los medios de defensa que le faculta la ley, es decir no presentó excepción alguna; sin embargo, en memorial allegado el día 29 de agosto de 2022, indica que entiende ser notificado del presente proceso y no tiene intención de presentar excepción alguna, cuando ya los términos para ejercer cualquier defensa estaban vencidos. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 conforme a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tratarse de un proceso ejecutivo de pagar una suma líquida de dinero, de mínima cuantía dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalara como agencias en derecho, el equivalente al porcentaje mínimo, es decir el 3% del valor de las pretensiones, es decir, el 3% de \$30.000.000.00, lo que nos arroja un total de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00).

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Ordénese** Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALEX HUMBERTO RENIS CELIZ** identificado con la C.C. No. 72.015.704, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 2022-00021.

**SEGUNDO: Ordénese** al ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley.

**TERCERO: Tasar,** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00)..

**CUARTO: Requírase** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ordénese el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar.

**SEXTO: Condénese** en costas a la parte demandada, por Secretaría liquidense.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**RONALD SMITH CASTILLO GIL**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ronald Smith Castillo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1df6a813bf73dea6aa699a59e9122322c6247e951ad630a7bafb378d222828**

Documento generado en 01/09/2022 10:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**